



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 11/2021 ACUM 44/2021 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de los revisionistas, del representante legal y de la parte actora.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 <b>ACT/CT/SO/11/25/11/2021</b>



**TOCA DE REVISIÓN NÚMERO:**  
11/2021 Y ACUMULADO 44/2021.

**JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO NÚMERO:**  
783/2019/2a-I.

**REVISIONISTAS:**

1) LICENCIADO [REDACTED]  
[REDACTED] EN  
CARACTER DE SUBPROCURADOR  
DE ASUNTOS CONTENCIOSOS  
DE LA PROCURADURÍA FISCAL  
DE LA SECRETARÍA DE  
FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL  
ESTADO DE VERACRUZ DE  
IGNACIO DE A LLAVE.

2) CIUDADANO [REDACTED]  
[REDACTED] EN CARÁCTER DE  
ABOGADO AUTORIZADO DEL  
CIUDADANO [REDACTED]  
[REDACTED]

**SENTENCIA RECURRIDA:**  
DOCE DE NOVIEMBRE  
DE DOS MIL VEINTE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la  
Llave. Resolución correspondiente al día siete de abril  
dos mil veintiuno.-----

**RESULTANDO:**

**I.** Por escrito recepcionado<sup>1</sup> en fecha veinticinco  
de octubre de dos mil diecinueve, por parte de la  
Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa, el **Ciudadano** [REDACTED]  
[REDACTED] por propio derecho interpuso juicio  
contencioso administrativo, en contra de la  
**SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL  
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA**

<sup>1</sup> Visible a foja veintidós vuelta de autos.

**LLAVE; impugnando:** " La resolución contenida en el oficio **MULTA/JUD/2019** de fecha de emisión 30 de septiembre de 2019, signada por la licenciada **Hildeliza Abigail Diaz Calafell**, en su carácter de Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado en Coatzacoalcos, Veracruz, el cual contiene un crédito fiscal por la cantidad de **\$ 8, 449.00 ( Ocho Mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.<sup>2</sup>-----

**II.** Con motivo de la demanda recepcionada, por proveído<sup>3</sup> de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la Ciudadana Magistrada Titular de la Segunda de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; se formó y registró el expediente respectivo en el Libro índice, bajo el número **783/2019/2ª-I**, teniéndose por admitida la correspondiente demanda en la vía y forma propuesta, con fundamento en los artículos 67 fracción VI y 76 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 5, 8 fracción III, 9, 23, 24, 27 fracciones I, III, IV, V y VI de la Ley Número 367 Orgánica de este Tribunal Estatal; 1, 2, 4, 24, 28, 260, 278, 280, 281, 282, 284, 292, 293, 294, 295 y 300 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad. Y teniendo oficiosamente como autoridad demandada en términos del artículo 300 en cita, al **JEFE DE LA OFICINA DE HACIENDA DEL ESTADO EN COATZACOALCOS, VERACRUZ**.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Visible a foja dos y tres de autos.

<sup>3</sup> Visible de foja treinta a treinta y dos de autos.

<sup>4</sup> Visible a foja treinta vuelta de autos.



En consecuencia, en mismo proveído se ordenó correr traslado y emplace a juicio a las autoridades demandadas, para los efectos de contestación de demanda dentro del término de quince días hábiles, apercibidas de que en caso de no hacerlo en el tiempo; se tendrían por ciertos los hechos que de manera precisa les imputara el actor en su demanda.- - - - -

**III.** Mediante proveído<sup>5</sup> emitido en fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, por parte de la Magistrada de conocimiento, con fundamento en el artículo 300, 301, 302, 303 y 304 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se tuvo por admitida la contestación de demanda, por parte las autoridades demandadas, a través del Oficio<sup>6</sup> número SPAC/DACE/8012/2019 y anexo, recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal el día veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el Licenciado Luis Manuel Salazar Díaz, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Derivado de lo anterior, a través de mismo proveído, se ordenó hacer entrega a la parte actora de una copia y anexos de la correspondiente contestación de demanda; significándole que no se le concedía el derecho de ampliar su demanda, al no

<sup>5</sup> Visible a foja cuarenta y cinco vuelta y cuarenta y seis de autos.

<sup>6</sup> Visible de foja cuarenta y uno a cuarenta y tres de autos

actualizarse las hipótesis previstas en el numeral 298 del Ordenamiento en comento. - - - - -

**IV.** Agotada la secuela procesal del juicio respectivo, el día doce de noviembre de dos mil veinte, la Magistrada de conocimiento, emitió sentencia<sup>7</sup> en la que resolvió<sup>8</sup>:

**I.** Se declara el sobreseimiento del juicio en beneficio de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, con apoyo en los artículos 289 fracción XIII y 290 fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado.

**II.** Por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando procedente, se declara la **nulidad** del requerimiento de multa contenido en el oficio sin número de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, para **efectos** de que la Jefa de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, motive y fundamente dicho requerimiento en los términos indicados en el considerando sexto. Lo que deberá cumplimentarse en el término de tres días, una vez que cause estado la presente sentencia.

**III.** Notifíquese personalmente al demandante, y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**IV.** Cumplido lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido”.

---

<sup>7</sup> Visible de foja sesenta y cinco a setenta de autos.

<sup>8</sup> Visible a foja setenta vuelta de autos.



**V.** Inconforme con la sentencia emitida, la parte demandada, a través del Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, interpuso Recurso de Revisión mediante escrito recepcionado en fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

**VI.** Con motivo del recurso interpuesto, mediante acuerdo de fecha trece de enero del presente año, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, se formó y radicó el **Toca de Revisión número 11/2021**, por estar presentado en tiempo y forma. Por lo que con fundamento en los artículos 22 fracciones VII y VIII, 36 fracción XVII de la Ley Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, fue **admitido** el mismo, en contra de la sentencia pronunciada en fecha doce de noviembre de dos mil veinte, por parte de la Segunda Sala Unitaria de este mismo Tribunal, dentro del juicio contencioso administrativo número 783/2019/2<sup>a</sup>-I.

Bajo ese contexto y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 34 fracciones II y XIV de la Ley Orgánica de este mismo Tribunal, se designó como Magistrada ponente a la Doctora ESTRELLA A.

IGLESIAS GUTIÉRREZ, adscrita a la **cuarta sala** de este Órgano jurisdiccional.

En secuencia, con las copias del recurso de revisión respectivo, se ordenó correr traslado a la parte contraria, para que dentro de cinco días, expresara lo que a su derecho conviniera; apercibida que en caso de no desahogar la vista de mérito, con fundamento en el artículo 345 del Código de la materia aplicable, se le tendría por precluido dicho derecho.

Por cuanto hace a la resolución del presente toca, la Sala Superior quedó integrada por los Magistrados: **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**; lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal Estatal.

En tal virtud, se hizo de conocimiento de las partes, del derecho que les asiste para oponerse en relación a terceros, a que su nombre y datos personales se incluyan en la información pública de esta Sala Superior, en el entendido que a falta de oposición expresa, conllevaría a consentir su publicación. Ello, en cumplimiento a los artículos 9 fracción VII, 12 primer y segundo párrafo del numeral 13, así como 15 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.- - - - -



**VII.** Por otra parte, inconforme también la parte actora en lo principal, con la sentencia emitida en el juicio de origen, a través de su abogado autorizado Ciudadano [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión en contra de la misma, mediante escrito recepcionado en fecha seis de enero del año en curso, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

**VIII.** Con motivo del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en lo principal, mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero del presente año, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, se formó y radicó el **Toca de Revisión número 44/2021**, por estar presentado en tiempo y forma. Por lo que con fundamento en los artículos 22 fracciones VII y VIII, 36 fracción XVII de la Ley Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, fue **admitido** el mismo, en contra de la sentencia pronunciada en fecha doce de noviembre de dos mil veinte, por parte de la Segunda Sala Unitaria de este mismo Tribunal, dentro del juicio contencioso administrativo número 783/2019/2<sup>a</sup>-I.

Bajo ese contexto y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 34 fracciones II y XIV de la Ley Orgánica de este mismo Tribunal, se designó como Magistrada ponente a la Doctora ESTRELLA A.

IGLESIAS GUTIÉRREZ, adscrita a la **cuarta sala** de este Órgano jurisdiccional.

En secuencia, con las copias del recurso de revisión respectivo, se ordenó correr traslado a la parte contraria, para que dentro de cinco días, expresara lo que a su derecho conviniera; apercibida que en caso de no desahogar la vista de mérito, con fundamento en el artículo 345 del Código de la materia aplicable, se le tendría por precluido dicho derecho.

Por cuanto hace a la resolución del presente toca, la Sala Superior quedó integrada por los Magistrados: **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**; lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal Estatal.

En tal virtud, se hizo de conocimiento de las partes, del derecho que les asiste para oponerse en relación a terceros, a que su nombre y datos personales se incluyan en la información pública de esta Sala Superior, en el entendido que a falta de oposición expresa, conllevaría a consentir su publicación. Ello, en cumplimiento a los artículos 9 fracción VII, 12 primer y segundo párrafo del numeral 13, así como 15 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. - - - - -



**IX.** Fue por diverso acuerdo emitido en fecha uno de marzo del año en curso, por parte del Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, que atendiendo al estado procesal del presente asunto, se advirtió que la parte actora en lo principal, aquí revisionista, había sido omisa en desahogar la vista que le fuera otorgada por acuerdo de fecha trece de enero del presente año, a pesar de haber sido debidamente notificada, por lo que en consecuencia se ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado en dicho proveído y por tanto se le tuvo por precluido su derecho para manifestar lo que sus intereses conviniera, con relación al recurso de revisión promovido por la parte contraria, parte demandada en lo principal, a través del Licenciado [REDACTED] Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así mismo, se advirtió que la parte demandada en lo principal, aquí revisionista, había sido omisa en desahogar la vista que le fuera otorgada por auto de fecha veintisiete de enero del presente año, a pesar de haber sido debidamente notificada, por lo que en consecuencia se ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado en dicho proveído y por tanto se le tuvo por precluido su derecho para manifestar lo que sus intereses conviniera, con relación al recurso de revisión promovido por la parte

contraria, parte actora en lo principal, a través de su abogado autorizado, Licenciado [REDACTED]

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos del presente Toca de revisión número 11/2021 y su acumulado número 44/2021 a la Doctora Estrella. A. Iglesias Gutiérrez, Magistrada ponente en este asunto, para efecto de formulación del proyecto de sentencia correspondiente; lo que se hace: - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.** La Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos, de conformidad con lo previsto por el artículo 116 fracción V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; 67 fracción VI, párrafo primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 párrafo primero, segundo y tercero, 5, 8 fracción II, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 4, 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable. - - - - -

**II.** Los recursos de revisión son procedentes, en virtud de satisfacer los requisitos establecidos por el



Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, en los artículos 344 fracción II y 345, al interponerse respectivamente, por la parte demandada y parte actora del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con expresión de agravios dentro del término previsto por el Código que se invoca. - - - - -

**III.** Al no advertirse causa alguna de improcedencia con relación a los recursos respectivos, a continuación, en la medida necesaria para la emisión de la correspondiente resolución, se procede a la exposición de las manifestaciones vertidas en vía de *agravio*, por los revisionistas; con relación a la sentencia materia de impugnación; sirviendo de soporte al efecto, el criterio de jurisprudencia, al tenor de rubro y contenido, siguientes:

**"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos

constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”.<sup>9</sup>

En ese contexto, el primero de los revisionistas Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, a través del Toca de Revisión número 11/2021, viene haciendo valer un **ÚNICO AGRAVIO**, respecto a la sentencia combatida, a través del cual, en esencia se duele de que la misma deviene contraventora de los principios de celeridad y oficiosidad, previstos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al basarse en una fundamentación y motivación inconsistentes, infringiendo con ello directamente en perjuicio de su representada, lo dispuesto por el artículo 325 fracción III del citado Ordenamiento.

Lo anterior, al desprenderse del dispositivo 325 en cita, que toda sentencia dictada por este Tribunal, debe realizar una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, entre otras. No obstante, en la sentencia de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, la Sala determinó que su representada motivó y fundamentó de manera inadecuada e insuficiente, el requerimiento de multa sin número, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, al omitir mencionar el número de juicio del cual proviene la multa, así como expresar con completitud el cargo del Secretario General de Acuerdos.

---

<sup>9</sup> Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo. de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XXI.2o.P.A. J/30. Página: 2789



Se duele además de que, la Sala de conocimiento a través de la sentencia referida, señaló que las multas impuestas por las autoridades del Poder Judicial del Estado de Veracruz, deberán recaudarse por la Secretaría de Finanzas y Planeación; que la autoridad sancionadora como lo es el Maestro Armando Ruíz Sánchez, pertenecía a este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y no al Poder Judicial del Estado. Y que se perdía de vista lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley Orgánica de este mismo Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; al establecer que los organismos autónomos del Estado, contarán con personalidad jurídica y patrimonio, propios; tendrán autonomía técnica, presupuestal; de gestión y para emitir reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo y solo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.

En secuencia de agravio, precisa que al declarar la Segunda Sala la nulidad para efectos de subsanar la motivación del requerimiento de multa de fecha diez de enero de dos mil veinte, impuesta por este Tribunal Estatal; lo único que hace, es incurrir en una violación a los Principios de celeridad y oficiosidad, previstos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; al perjudicar por un lado al actor, esto, al retrasar el procedimiento y en con ello, ocasionar que se actualicen los recargos sobre el total de la cantidad de la multa impuesta por la sancionadora; y por otra lado, afecta la economía de la Administración Pública,

al tener que emitir un nuevo requerimiento innecesario.

En ese tenor, destaca que la Segunda Sala pasa por alto que si bien existió una deficiencia en la motivación del requerimiento de multa de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, ello no justifica su anulación, dado que irroga perjuicio al infractor, tan es así que la pretensión de éste es evadir la multa que le impusiera la autoridad ordenadora, pero dicha sanción prevalece conforme se dispone en la propia sentencia hoy sujeta a revisión; por lo cual refiere, es claro que la sanción subsiste y entonces la inexactitud detectada, se trata de un error que no afecta al actor, resultando fundado pero insuficiente su argumento. Por lo que, a considerar del revisionista en cuestión, la Segunda Sala debió decretar la validez del requerimiento de multa de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Además, precisa que su representada sí señala el cargo que ostenta la autoridad que impusiera la multa; así como el expediente del cual derivara la misma; por lo que considera que las apreciaciones realizadas por este Tribunal, son inoperantes y no suficientes para declarar la nulidad para efectos del requerimiento de multa de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve. Cita como sustento, la *Tesis Aislada* con número de Registro: 2016647, con rubro "VIOLACIONES FORMALES HECHAS VALER EN EL JUICIO CONTENCIOSO



ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO SON INVALIDANTES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS CUANDO NO IRROGUEN PERJUICIO JURÍDICO ALGUNO AL PARTICULAR, POR HABERSE SUBSANADO O CONVALIDADO”.

En consecuencia, a considerar del revisionista, lo procedente es revocar la sentencia combatida en esta vía, dejando insubsistente la sentencia misma y en consecuencia decretar la validez del requerimiento de multa sin número, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte.

Por otra parte, el también revisionista Ciudadano [REDACTED] a través del Toca de Revisión acumulado número 44/2021; viene haciendo valer en vía de **AGRAVIOS**, las siguientes manifestaciones:

Primeramente, se duele de que la sentencia que combate, violenta en su perjuicio, lo dispuesto en la fracción III del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que la Segunda Sala fue omisa en realizar un análisis minucioso de las cuestiones planteadas por las partes, lo cual, refiere, ocasiona que la sentencia que se combate, se encuentre confeccionada en forma contraria a derecho.

Con relación a lo anterior, hace alusión a lo referido por la A quo, en la foja seis de la sentencia

combatida en dicha vía, lo cual cita, de la manera siguiente:

“Se aprecia a primera vista, **una omisión relevante** en el acto de autoridad combatido, al no señalarse el número de juicio del que proviene la multa, además, se hace patente la omisión de expresar con plenitud el cargo de Secretario General de Acuerdos, constituyendo un **hecho notorio** que en la fecha indicada, **dicho ex servidor público formaba parte del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado**. Lo cual se connota en términos de lo dispuesto por el numeral 48 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado”.

(Énfasis añadido)

[ **Incurriendo la autoridad demandada en una inadecuada motivación**, al señalar erróneamente que las multas impuestas por las autoridades del “Poder Judicial del Estado”, deberán recaudarse por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, **pasando por alto que el Maestro Armando Ruíz Sánchez emitió el citado oficio 4344 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro) en carácter de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado.**]

(Énfasis añadido)

De lo anterior, el revisionista en cuestión colige que la autoridad resolutora, al resolver la cuestión planteada, confunde el término “hecho notorio”, aduciendo cuestiones “novedosas”, tales como:



1.- Que el ex servidor público, Maestro Armando Ruíz Sánchez, formaba parte de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

2.- Que el Maestro Armando Ruíz Sánchez, emitió el citado oficio 4344, en carácter de Secretario General d Acuerdos del este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y

3.- Que la A quo, afirma que la autoridad sancionadora pertenece al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

En ese contexto, el revisionista refiere:

A) Que tales afirmaciones no fueron planteadas por las partes; y precisa al respecto que la Segunda Sala se extralimitó en sus atribuciones, ya que si bien es cierto, el Código de la materia en su artículo 325 fracción VII, establece su potestad para aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja; no obstante, no menos cierto es que, dicha suplencia únicamente debe ser aplicada en beneficio del particular, sin cambiar los hechos aducidos por las partes, por así establecerlo de manera expresa dicho precepto. Aunado a que, lo estimado como hecho notorio por la A quo, no se justifica, al entenderse como cualquier acontecimiento del dominio público, en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del

cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba por ser del conocimiento público en el medio donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Al efecto de soporte, cita el revisionista la *Tesis de Jurisprudencia* con número de registro 174899, con rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO;

B) Suponiendo sin conceder, tal y como lo afirma la A quo en la foja número nueve de la sentencia que se recurre, al precisar que la multa no fue impuesta por la autoridad fiscal demandada, sino por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, a través del Secretario General de Acuerdos, actuando en consecuencia el Jefe de la Oficina de Hacienda de Coatzacoalcos, Veracruz, en ejercicio de las facultades recaudatorias que la Ley le otorga; ello, no le exime de motivar adecuadamente en la resolución combatida, los elementos que le otorgan certidumbre jurídica para conocer a la autoridad emisora de la resolución sancionadora y poder dilucidar si su actuación se encuentra confeccionada conforme a derecho.

A efecto de robustecer tal manifestación, el revisionista se remite a lo señalado en el primer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en donde dice referir que puntualmente se asentó de manera lisa y llana en términos del artículo 47 del Código de Procedimientos Administrativos para



el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la negativa a que el referido Maestro Armando Ruíz Sánchez, tuviera el carácter de autoridad y consecuentemente, se encontrara legitimado para emitir la multa correspondiente. Por lo que estima que, para demostrar que el citado maestro tuviera el carácter de autoridad y se encontrara legitimado para emitir la sanción correspondiente, la autoridad demandada, debió de haber contestado el escrito de demanda inicial y señalado el o los preceptos jurídicos que le otorgan el carácter y legitimación correspondiente al referido Maestro; lo cual en la especie no aconteció, siendo evidente que el derecho para haber demostrado lo conducente por parte de la demandada, precluyó.

Abunda el mismo revisionista, que la A quo en el apartado correspondiente de la foja número ocho de la sentencia que se impugna, confundió lo señalado en el primer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en el que se señaló a la autoridad sancionadora, sin poderse precisar datos adicionales, que le otorgaran certidumbre para conocer si el Maestro Armando Ruíz Sánchez tenía el carácter de autoridad y competencia para sancionarlo; ya que en la resolución combatida no se mencionan. De ahí que solicita a esta Sala Superior, se sirva tener por reproducido en su totalidad, el referido agravio.

En secuencia refiere, que contrario a lo señalado por la A quo en la sentencia de mérito, en ningún momento fueron controvertidas las atribuciones de

Hacienda del Estado, respecto a la recaudación de las multas; sino la competencia del Maestro Armando Ruíz Sánchez, para emitir tales. De ahí que es del considerar que la sentencia combatida no puede citar o mejorar la fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que dictó la resolución impugnada, así como tampoco puede corregir las citas de los preceptos jurídicos invocados por la autoridad demandada. Hace valer al efecto la *Tesis de Jurisprudencia* con número de registro: 188399 con rubro: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA".

En el mismo tenor, hace patente la omisión por parte de la A quo, de realizar un análisis del *segundo y tercer concepto de impugnación*, planteados en el escrito inicia de demanda. Omisión que su considerar violenta en su perjuicio lo dispuesto en la fracción IV del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz. Por lo que, para efecto de subsanar tal omisión, solicita se tengan por reproducidos los aludidos conceptos y en consecuencia; la revocación de la nulidad para efectos dictada por la Segunda Sala Unitaria y en su lugar, se dicte una nueva sentencia que declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por así corresponder conforme a derecho.



Ahora bien, derivado de las manifestaciones expuestas con antelación, devienen en la especie *inoperantes las vertidas en vía de **único agravio***, por parte del primero de los revisionistas Licenciado [REDACTED]

En primer término, atendiendo a la manifestación que vierte, relativa a la contravención de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en perjuicio de su representada. Toda vez que, contrario a lo considerado por el revisionista en cuestión, la A quo, a través del "CONSIDERANDO QUINTO" de la sentencia combatida, visible en foja sesenta y seis vuelta y sesenta y siete frente de autos del juicio de origen, es donde se avoca precisamente a efectuar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, con atención a lo así previsto por el propio numeral 325 en comento; esto, señalando la A quo la sintetización de los tres conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en el juicio respectivo, correlacionando éstos con la manifestación vertida respecto a los mismos, por la parte demandada, a través de su escrito de contestación demanda.

En segundo término, en relación a que la A quo determinó en la sentencia de origen, que la parte demandada; incurrió en una inadecuada e insuficiente motivación y fundamentación, respecto al acto materia de impugnación; esta Sala Superior advierte

que atento a las razones expuestas por la misma A quo en el contenido de la sentencia en cuestión, visibles éstas dentro del CONSIDERANDO QUINTO, a partir del último párrafo de la foja sesenta y siete vuelta, hasta la foja sesenta y nueve vuelta, de autos; queda justificada la actuación de la demandada en cita, en los términos considerados por la A quo en la sentencia misma. Ello, al no haber señalado el número del juicio del que proviene multa, al haber sido omisa en expresar con completitud el cargo de Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; al haber señalado erróneamente que las multas impuestas por las autoridades del Poder Judicial del Estado, deberán recaudarse por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, pasando por alto que, el Maestro Armando Ruíz Sánchez, emitió el oficio 4344, en carácter de Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Estatal, esto es, que la autoridad sancionadora, entonces pertenecía a este órgano de justicia y no al Poder Judicial del Estado.

En ese sentido, tal y como lo aprecia<sup>10</sup> la A quo en la sentencia impugnada por el revisionista en cuestión, del acto materia de impugnación no se desprende ningún fundamento jurídico relacionado con este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, órgano de justicia autónomo.

En tercer término, por cuanto hace a lo manifestado por el revisionista que nos ocupa, con

---

<sup>10</sup> Visible a foja sesenta y ocho vuelta de autos.



relación a la violación de los principios de celeridad y oficiosidad previstos en el artículo 4 del Código de la materia en la especie aplicable, respecto al requerimiento de multa de fecha diez de enero de dos mil veinte; esta Sala Superior prescinde de su análisis, atento a que el citado requerimiento no es materia de la litis en el juicio de origen.

Resulta en el mismo tenor, la manifestación vertida por el mismo revisionista, en relación con su solicitud a esta Sala Superior, de dejar insubsistente la sentencia de revisión, para decretar la validez del requerimiento de multa de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, dado que éste tampoco viene siendo materia de la litis en el juicio que da origen al presente Toca en que se actúa y su acumulado.

A continuación, atento a las manifestaciones expuestas en vía de **agravios** por parte del segundo de los revisionistas, Ciudadano [REDACTED] esta Sala Superior las estima en la especie como **inoperantes**.

Primeramente, en atención a que la A quo de la sentencia combatida en esta vía, contrario a lo estimado por el citado revisionista, sí efectúa un análisis minucioso de las cuestiones planteadas por las partes en el juicio de origen, que diera lugar al presente toca en que se actúa y a su acumulado. Análisis que resulta visible a partir de foja sesenta vuelta a sesenta y siete frente de autos. De donde se

aprecia que dicho análisis versa en el estudio esencial de los tres conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, ahora revisionista, en su escrito de demanda inicial; en correlación con las manifestaciones que con respecto a ellos realizara la parte demandada en autos, mediante su escrito de contestación de demanda. Análisis de donde se desprende la negativa en forma lisa y llana que la parte actora hace valer, respecto a que el Maestro Armando Ruíz Sánchez, tenga el carácter de autoridad y cuente con competencia para imponer la multa correspondiente.

Derivado de ello, esta Sala Superior es de la estima que acorde a la facultad potestativa que otorga a este Tribunal en materia de sentencias dictadas por conducto de sus Salas, la fracción IV del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la especie aplicable, para la emisión de la presente resolución, resulta suficiente el análisis esencial efectuado por la A quo en la sentencia combatida en esta vía de revisión, con relación a las manifestaciones realizadas por la parte actora a través de sus tres conceptos de impugnación, en su escrito de demanda inicial.

En ese contexto, contrario a lo considerado por el revisionista, la omisión por parte de la demandada en autos, en no expresar en el acto materia de impugnación con completitud el cargo del Secretario General de Acuerdos; sí constituye un hecho notorio,



tal cual lo estima la A quo en la sentencia que es combatida. En virtud de que en la fecha que constituye al acto impugnado, el entonces Secretario General de Acuerdos, Maestro Armando Ruíz Sánchez, fungía como tal en este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y no en el Poder Judicial del Estado. Derivando tal notoriedad, de la adición del artículo 67 fracción VI a la Constitución Política del Estado de Veracruz, que dispuso la creación este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según Decreto número 343 (trescientos cuarenta y tres) de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 392 (trescientos noventa y dos ) de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución en cita. Aunado a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley número 367 Orgánica de mismo Tribunal, que a la literalidad, en su segundo párrafo establece: *"El Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía e independencia para dictar sus fallos, dotado de plena jurisdicción... ."*; en concordancia con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 67 de la Constitución en comento, que en su literalidad prevé: *"Conforme a esta Constitución y la ley, los Organismos Autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado"*.

Entonces, si bien el revisionista refiere que tal afirmación hecha por la A quo en la sentencia combatida, no fue planteada por las partes; no obstante, también cierto es que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en la especie viene siendo de aplicación, en relación íntima con el diverso 48 párrafo segundo del mismo Código en cita; la estimación como "hecho notorio" realizado en la sentencia materia de revisión, encuentra sustento en el párrafo segundo del numeral 48 al cual se alude; al disponer este a su literalidad lo siguiente:

" Artículo 48...

*Los hechos notorios no necesitan ser probados y las autoridades o el Tribunal deben invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes"*

Sirve al efecto de robustecimiento, el mismo *Criterio de Jurisprudencia* con número de registro 174899, con rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO", que viene siendo hecho valer por el revisionista, en esta vía de revisión. El cual para mayor precisión, se considera necesario citar a continuación en su contenido literal:

**"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos



notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento".<sup>11</sup>

De ahí, que el deber de la autoridad demandada, Jefa de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, para demostrar en autos que el citado Maestro tuviera el carácter de autoridad y se encontrara legitimado para emitir la sanción correspondiente; queda sujeto en este caso concreto, a la disposición expresa del párrafo segundo del artículo 48 que viene siendo invocado dentro de la presente resolución y no a la contenida en el diverso 47 del Código de la materia aplicable, al caso mismo.

Resulta advertible que, no pasa desapercibido para esta resolutoria, que la referencia que hace la parte actora en autos del juicio principal, aquí revisionista, a través de su primer<sup>12</sup> concepto de impugnación, contenido en su escrito inicial de demanda, es relativo a la omisión por parte de la demandada, en señalar en el acto materia de impugnación, el nombre de la autoridad sancionadora; cuando en el caso particular en

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 174899. Instancia: Pleno. Novena Época Materias(s): Común. Tesis: P./J. 74/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>12</sup> Visible a foja cuatro de autos.

observación del acto en cuestión, dicho nombre si consta en él.

Por otra parte, en atención a lo hecho valer también en vía de agravios por parte del mismo revisionista, respecto a que contrario a lo señalado por la A quo, la sentencia combatida no puede citar o mejorar la fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que dictara la resolución impugnada, así como tampoco puede corregir la cita de los preceptos jurídicos invocados; soportando el actor su argumento en la *Tesis de Jurisprudencia* con número de registro: 188399 y rubro: "JUICIO DE NULIDAD...". Resulta al efecto precisar que dentro de contenido de dicho criterio jurisprudencial se observa en lo que resulta de interés, que, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad "... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...", desprendiéndose que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, *pero no respecto de otros recursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado.*

En ese haber, lo expuesto en este aspecto por el revisionista, no encuentra sustento en dicho criterio jurisprudencial, por el contrario, este mismo viene a robustecer el actuar de la A quo, en la sentencia materia de combate; dado que en ningún



momento dentro de la misma, viene corrigiendo errores *de cursos*, mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado; sino que en la observación y detección en el acto impugnado del juicio de origen, de una indebida motivación y fundamentación, conforme lo dispuesto por el la fracción II del artículo 7 del Código de la materia aplicable, es que evidencia a través de la sentencia impugnada ahora, los parámetros que la autoridad demandada debe tomar en consideración, para con ello, dotar de legalidad al acto impugnado, dada su naturaleza; en relación íntima con la previsión contenida en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que para mayor precisión, es citado en su contenido a continuación, el Criterio Jurisprudencial de alusión correspondiente:

**"JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad "... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...", se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros cursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del

código citado, toda vez que las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado".<sup>13</sup>

En esa tesitura, esta Sala Superior advierte que al versar en el caso concreto una inadecuada-indebida fundamentación y motivación, en el acto impugnado de origen, el cual recae en el *requerimiento de multa contenido en el oficio sin número de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, signado por la Jefa de Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz*; es menester conceptualizar tal; debiendo entenderlo como una violación material o de fondo, porque se ha cumplido en la especie con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, da lugar a un fallo protector; dado que la **indebida fundamentación** se suscita cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; mientras que, la **indebida o incorrecta motivación**, tiene cabida en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se

---

<sup>13</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 188399. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 58/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Noviembre de 2001. página 35. Tipo: Jurisprudencia



aplica en el caso. Sirve al efecto de sustento, el razonamiento efectuado en Tesis de Jurisprudencia con número de registro 170307, con rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".<sup>14</sup>**

Por otra parte, la nulidad de las resoluciones administrativas entendida en sentido amplio, esto es, como la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad; implica, tanto una declaración, como una sanción jurídica múltiple y consecuente; de ahí que estos efectos se adjudican a la resolución ilícita, pero también a sus consecuencias (conducta, resultado de acción u omisión y restauración del orden jurídico, entre otras). Además, el concepto genérico de dicha nulidad, en razón de sus variantes o modalidades, debe apreciarse en un contexto sistémico, complejo y comprensivo de múltiples factores y repercusiones pertinentes y conformes a casos concretos. Entre ellos, la restauración plena de la legalidad y modalidades de cumplimiento, que puede implicar: la emisión de un nuevo acto en el que se subsanen los vicios de ilegalidad detectados (ya sean formales, procedimentales o de fondo, que deriven del ejercicio

<sup>14</sup> Época: Novena. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Febrero de 2008. Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C. J/47 .Página: 1964.

de facultades regladas o en respuesta a una instancia promovida por un particular.

De apoyo al razonamiento previo, sirve la Tesis de Jurisprudencia con rubro y contenido siguientes:

**"NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.**

La nulidad de las resoluciones administrativas debe entenderse en sentido amplio, esto es, como la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad. Así, la nulidad implica, tanto una declaración, como una sanción jurídica múltiple y consecuente; de ahí que estos efectos se adjudican a la resolución ilícita, pero también a sus consecuencias (conducta, resultado de acción u omisión y restauración del orden jurídico, entre otras). Además, el concepto genérico de dicha nulidad, en razón de sus variantes o modalidades, debe apreciarse en un contexto sistémico, complejo y comprensivo de múltiples factores y repercusiones pertinentes y conformes a casos concretos. En estas condiciones, la declaratoria y su trascendencia son el resultado de las etapas del control judicial respectivo, a saber: I) determinación de alguna causa de ilegalidad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; II) declaración de invalidez o nulidad de la resolución, acorde con la trascendencia del vicio identificado, conforme al artículo 52 del ordenamiento citado; III) precisión de las ineficacias atribuibles a la resolución y sus consecuencias, en razón de los excesos o deficiencias que conlleven, tanto en el ámbito jurídico como en el fáctico, lo cual abarca a la propia decisión y a las secuelas que resulten incididas; y, **IV**) restauración plena de la legalidad y modalidades de cumplimiento, en términos del precepto 57 de la misma ley. Ahora, la declaratoria aludida puede implicar: **A**) la emisión de un nuevo acto en el que se subsanen los vicios de ilegalidad detectados (ya sean formales, procedimentales o de fondo, que deriven del ejercicio de facultades regladas o en respuesta a una instancia promovida por un particular); **B**) libertad para ejercer facultades, ya sea que confiera cierto arbitrio (con libertad para apreciar o adjudicar consecuencias) o de naturaleza netamente discrecional de la autoridad, actualizándose un supuesto de nulidad (lisa y llana), con la alternativa para dictar otro acto, purgando infracciones o consecuencias, aunque sujeto al plazo legalmente establecido (cuatro meses o un mes para la vía sumaria); **C**) la nulidad lisa y llana o absoluta, que imposibilita a la autoridad demandada para reiterar aspectos cuando, efectiva y puntualmente, sean cosa juzgada o temas decididos definitivamente; o, **D**) precisar medidas de reparación,



indemnización o restitución acordes con la lesión o agravio causado a derechos específicos. De lo anterior se advierte que el concepto alusivo a la declaratoria de invalidez –nulidad– puede ser ambiguo y hasta confuso, por coincidir en la supresión de un acto de autoridad; sin embargo, los efectos de esa declaratoria dependerán del grado de ilegalidad detectado, el contexto en el que se originaron y las consecuencias o alternativas asignadas por la ley, y no únicamente de la denominación adoptada por el órgano jurisdiccional que la declare, como incluso lo prevé el numeral 57 indicado, al señalar que los efectos ahí previstos se producirán "aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana".<sup>15</sup>

(Énfasis propio).

En virtud de lo que ha queda expuesto con antelación y acorde a la naturaleza del acto impugnado, este Cuerpo Colegiado, con fundamento en el artículo 345 y 347 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el caso concreto aplicable, **MODIFICA** la sentencia recurrida de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en los autos del juicio contencioso administrativo número 783/2019/2<sup>a</sup> de su índice, **para el único efecto** de precisar que la violación suscitada en el caso concreto a la fracción II del artículo 7 del Código en cita, es de carácter material o de fondo; y no formal; atento a las razones que han quedado precisadas en el contenido del presente Considerando.

<sup>15</sup> Época: Décima Época. Registro: 2020803. Instancia: Tribunales. Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV. Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/4 (10a.). Página: 3350.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, es de resolverse y se: - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Son *inoperantes* las manifestaciones vertidas en vía de **único agravio** por el revisionista Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; así como las vertidas en vía de **agravios** por el revisionista Ciudadano [REDACTED] con base a lo expuesto en el Considerando que antecede. - - - - -

**SEGUNDO.** - Se **modifica** la sentencia recurrida de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en los autos del juicio contencioso administrativo número 783/2019/2ª de su índice, **para el único efecto** precisado en el Considerando último de la presente resolución. - - - - -

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, para los efectos legales conducentes, en términos de la fracción I del artículo 37 del Código de



Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable. - - - - -

**CUARTO.** -Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

**ASI** lo resolvieron y firmaron por unanimidad, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Pérez Gutiérrez;** siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Antonio Dorantes Montoya, que autoriza y da fe.